

Doctor
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado Ponente
Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle del Cauca
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: EDWIN SÁNCHEZ LAME Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION: 76001-23-33-010-2018-00397-00

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Distrito Especial de Santiago de Cali, Entidad Territorial, representada legalmente por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

OCTAVIO ANDRÉS FRANCO MADRID, mayor de edad y vecino de Guadalajara de Buga, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.471.361 de Buga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 319563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder general que le

confirió el Señor Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, a la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, Doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813 expedida en Cali, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0844 del 20 de Septiembre de 2024 y Acta de Posesión No. 725 del 08 de Octubre de 2024, debidamente facultada por el doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante Decreto No. 4112.010.20.0010 del 3 de Enero de 2024, "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial administrativa y extrajudicial y se dictan otras disposiciones", y en ocasión a las facultades del mencionado Decreto se me ha conferido poder especial con las facultades de ley para atender el proceso judicial de referencia, por lo cual lo presento con esta contestación, y respetuosamente manifiesto a este Juzgado que procedo a contestar la reforma a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

LA REFORMA A LA DEMANDA

Respetuosamente contesto la reforma de la demanda de la siguiente manera, así:

1.- En el capítulo "LO QUE SE DEMANDA", se refiere concretamente al artículo 309 denominado "DEROGACIONES", teniendo de presente la vigencia que invoca el artículo 308.

2.- En el Capítulo V .- se denomina "**Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones**", no FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 309 invocado del CPACA se refiere a las derogaciones a partir de la vigencia establecida en el artículo 308 ibídem.

3.- A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Se invoca el artículo 152 del CPACA, lo cual le corresponde a la Competencia y procedimiento.

4.- En cuanto a la DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Frente a esta reforma que solicita la Demandante, es importante manifestar que no existe modificación alguna entre la demanda presentada y esta reforma.

5.- A LA PETICIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ACTORES PRETENDEN HACER VALER - DOCUMENTALES A PEDIR Y PERICIALES.

Si bien es cierto no se pide al Distrito Especial de Santiago de Cali ninguna de las pruebas anteriormente señaladas, se solicita tener en cuenta las pruebas presentadas en la contestación de la demanda y manifiesto que se ratifica la contestación misma de la demanda, por consiguiente es pertinente tener en cuenta lo que expresó La Corte Constitucional mediante sentencia SU 132 de 2002 indicó: "(...) "Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí".

DOCUMENTALES A PEDIR

Frente a las pruebas de oficio solicitadas a la Red de Salud Ladera ESE, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso, "son deberes de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que mediante el ejercicio del derecho de petición se pueden obtener", habida cuenta que en los anexos no se observó que se hubiese ejercido ese deber por parte del Demandante, razón por la cual el Honorable Despacho no debe acceder a tal exigencia realizada al Juez por la parte demandante. Lo anterior es consecuente con la expresión el juez se abstendrá de decretar las pruebas que directamente o que por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte quien la parte quien lo solicite, salvo que la petición no haya sido atendida, lo cual, deberá acreditarse sumariamente".¹

¹ Artículo 173 Código General del Proceso

PRUEBAS PERICIALES.

Al respecto, le corresponderá al Honorable Despacho determinar si es pertinente o no acceder a esta pretensión.

En el evento que su Señoría acepte el peritaje solicitado en la reforma a la demanda, solicito se de aplicación de igual manera a lo consignado en el artículo 228 del Código General del Proceso - Contradicción del dictamen.

Dejo rendido Honorable Magistrado en estos términos la contestación a la reforma a la demanda.

NOTIFICACIONES

Las del señor Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, - Secretaría de Salud, y las mías se recibirán en la Calle 4B No. 36-00, San Fernando, Secretaría de Salud, barrio San Fernando, Oficina Jurídica.

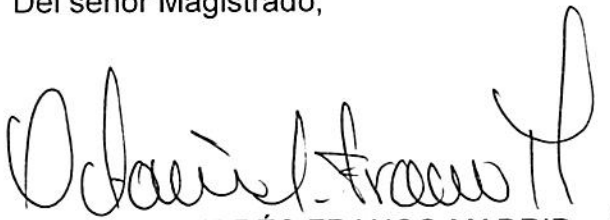
Solicito ser notificado a través de los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

octavio.franco@cali.gov.co

ofranco182010.2@gmail.com

Del señor Magistrado,



OCTAVIO ANDRÉS FRANCO MADRID

C.C. No. 94.471.361

T.P. No.319563 C.S.J.

Celular 3161000117